

## Dictamen fiscal presentado extemporáneamente, si no surte efectos legales, no contradice la garantía de audiencia. Jurisprudencia de la SCJN

Presentar el dictamen fiscal de estados financieros fuera del plazo previsto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) implica un grave problema, ya que conforme al último párrafo del artículo 49 del RCFF, en ese caso el dictamen no surte efecto legal alguno.

Respecto a esta disposición, algunos contribuyentes han considerado que la sanción ante la presentación extemporánea del dictamen de estados financieros consiste en dejar sin efectos legales al mismo; sin embargo, ante dicha sanción no se otorga al contribuyente la garantía de audiencia previa.

Por su parte, los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos que derivaron en una contradicción de tesis, ya que, por una parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que la sanción señalada en el artículo 49, último párrafo, del RCFF, no se rige por la garantía de audiencia, pues presentar el dictamen constituye una obligación jurídica y no un derecho subjetivo público; mientras que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito indicó que sí se rige por la garantía de audiencia, pues si bien la presentación del dictamen de estados financieros es una obligación formal, de su cumplimiento derivan ciertos derechos para el contribuyente obligado, mismos de los que se ve privado en definitiva cuando no presenta oportunamente el dictamen.

En relación con la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló<sup>1</sup> que la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías individuales, serán de observancia obligatoria sólo si se trata de actos privativos de la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones o los derechos de los particulares, pero no cuando se trate de actos de molestia que no tengan como fin privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen únicamente por la garantía de seguridad jurídica, es decir, la fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la CPEUM.

### Nota

1. En la tesis de rubro "AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES".

En virtud de lo anterior, la SCJN considera que la garantía de audiencia se integra a partir de cuatro aspectos fundamentales, a saber:

1. Debe existir un acto de privación.
2. Ese acto de privación debe afectar la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos del gobernado.
3. Debe existir juicio o procedimiento previo a la emisión del acto de privación, seguido ante los tribunales previamente establecidos.
4. El juicio debe observar las formalidades esenciales del procedimiento y ser conforme a las leyes expedidas antes del hecho.

Así, para resolver la contradicción de tesis que se comenta, la Segunda Sala de la SCJN consideró que la presentación del dictamen es una obligación jurídica y no un derecho subjetivo del contribuyente, ya que sus derechos nacen sólo si el dictamen se presenta en tiempo, y que conforme a una correcta interpretación del artículo 14 de la CPEUM, se llega a la conclusión de que cuando alude a la privación de derechos, se refiere a los derechos subjetivos del gobernado pero no a las obligaciones jurídicas, pues, ante todo, el Estado no pretende que los gobernados dejen de cumplir con sus obligaciones y menos aún con las de carácter fiscal.

Cabe observar que en la ejecutoria correspondiente la Segunda Sala de la SCJN indica que la presentación del aviso de dictamen, respecto del cual el artículo 47 del RCFF prevé que no surtirá efecto legal alguno cuando se presente fuera del plazo establecido para ello, también se considera una obligación jurídica, por lo que en este caso tampoco sería aplicable la garantía de audiencia.

La tesis en la que se resolvió la contradicción en cita y que prevalece con carácter de jurisprudencia, es la que se transcribe a continuación:

**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTICULO 49, ULTIMO PARRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.** *El numeral citado, al establecer que la presentación del dictamen y los documentos a que se refiere ese precepto fuera de los plazos previstos en el indicado reglamento no surtirá efecto legal alguno, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política*

*de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no exista juicio o procedimiento previo. Ello es así, porque tal presentación no es un derecho del particular, sino una obligación jurídica correlativa a la facultad de comprobación fiscal del Estado, por lo que al no constituir dicho acto un derecho público subjetivo, sino una obligación jurídica, es evidente que respecto de aquél no rige la mencionada garantía constitucional.*

*Contradicción de tesis 119/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Cir-*

*cuito. 9 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: David Rodríguez Matha.*

*Tesis de jurisprudencia 120/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre de dos mil cinco.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 742.*